CCT N° 179/75 ACUERDO PARITARIO SOCAYA-FAIC 2026/2027

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 02 días del mes de noviembre del año 2026, entre el **SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES (SOCAYA)** representado por sus miembros paritarios, señores, Mario Ruben Preiss, DNI 20.321.917 en su carácter de Secretario General, José Luciano Pasotti, DNI N° 20.203.783 en su carácter de Secretario Adjunto, Cesar Daniel Núñez, DNI 17.283.171, en su carácter de Secretario Tesorero, Carro Daniel Alejandro, DNI N° 24.690.172 en su carácter de Secretario Gremial y Spataro Roberto Damián DNI: 18.814.288 en su carácter de Secretario de actas con el asesoramiento legal de los Dres. Hugo Antonio Moyano, Ivana Carolina Ortiz y Matías Omar Gallo, constituyendo domicilio en la Av. Congreso 2033, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante **"SECTOR SINDICAL"** y la **FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO –FAIC-**representada por los Sr. Walter Adrián Falco DNI 21.919.393 en su carácter de miembro paritario, con el asesoramiento legal del Dr. Claudio Corol, constituyendo domicilio en la calle Paseo Colón 275 Piso 3° de CABA, en adelante el **"SECTOR EMPRESARIO"**, en el marco de la negociación paritaria del CCT N° 179/75 y su antecedente, vienen a instrumentar el acuerdo definitivo arribado, conforme las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA. PERSONERIA. CONVENIOS PREEXISTENTES

Las partes recíprocamente se reconocen, la legitimación y representatividad que invocan, para negociar colectivamente en el marco del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 179/75, ratificando los pactos y acuerdos preexistentes.

CLAUSULA SEGUNDA- OBJETO

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/75, periodo paritario 2026/2027 pactan la actualización y el incremento del salario básico de las categorías allí previstas, de los adicionales y complementos que integran el salario del trabajador, bonificaciones, subsidios y régimen de licencias que regirán en el ámbito geográfico y personal del mencionado convenio, considerando la jornada según lo establecido en el art. 92 TER de la LCT,

CLAUDIO CESAR COROI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°792
C.A.S.I. T°XIV F°424

durante el lapso del 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027, fijando en este acto los aumentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2026 y enero y febrero del año 2027.

CLAUSULA TERCERA – NUEVAS ESCALAS CONVENCIONALES

Los salarios básicos y demás contraprestaciones enunciadas en la Cláusula Segunda se actualizan e incorporan al Convenio Colectivo de Trabajo N.° 179/75. Las nuevas escalas comenzarán a regir en forma progresiva y acumulativa, tomando como base las remuneraciones vigentes al 30 de septiembre de 2026.

A tal efecto, las partes acuerdan los siguientes incrementos: dos por ciento (2%) para el mes de octubre de 2026, dos por ciento (2%) para el mes de noviembre de 2026, uno con ocho por ciento (1,8%) para el mes de diciembre de 2026, uno con ocho por ciento (1,8%) para el mes de enero de 2027 y uno con ocho por ciento (1,8%) para el mes de febrero de 2027, todo ello conforme al cronograma de actualización paritaria y las planillas salariales que se acompañan como ANEXO I, las que forman parte integrante del presente acuerdo.

Asimismo, se establece que todas las bonificaciones, adicionales y demás beneficios previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo se incrementarán en igual proporción y en las mismas fechas aquí determinadas, calculándose sobre los valores vigentes al 30 de septiembre de 2026.

CLAUSULA CUARTA -VIGENCIA

La vigencia del presente acuerdo será desde el 01/05/2026 al 30/04/2027. Sin perjuicio de ello, las partes se comprometen a reunirse en el mes de febrero de 2027, a efectos de determinar las condiciones salariales para los periodos sucesivos, a fin de considerar la evolución de las variables económicas, que pudieran impactar negativamente en el valor real de las remuneraciones de los trabajadores.

CLAUSULA QUINTA-ABSORCION

CLAUDIO CESAR COROL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°792
C.A.S.I. T°XIV F°424

Los valores de los salarios fijados en este acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

1. Los pagos efectuados por las empresas empleadoras con carácter remuneratorio o no remunerativo con imputación a "cuenta de futuros aumentos", "a cuenta paritaria 01.05.2026 al 30.04.2027" o cualquier otro concepto que se hubiere designado en los recibos a partir del 01.10.2026. Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premio por contraprestaciones mensurables.
2. Los aumentos salariales u otorgamiento de prestación no remunerativas o remunerativas que disponga con carácter general una norma del poder ejecutivo nacional en el futuro durante la vigencia del presente, en cuyo caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación del mismo.

CLAUSULA SEXTA. ADICIONAL "PREMIO A LA ASISTENCIA"

Las partes acuerdan que el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA" se fija de la siguiente manera: a partir del 1° de octubre de 2026, en la suma de pesos ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco ($187.445-); a partir del 1° de noviembre de 2026, en la suma de pesos ciento noventa y un mil ciento noventa y cuatro ($191.194-); a partir del 1° de diciembre de 2026, en la suma de pesos ciento noventa y cuatro mil seiscientos treinta y seis ($194.636-); a partir del 1° de enero de 2027, en la suma de pesos ciento noventa y ocho mil ciento treinta y nueve ($198.139-); y a partir del 1° de febrero de 2027, en la suma de pesos doscientos un mil setecientos seis ($201.706-). Dichos importes serán abonados conjuntamente con la segunda quincena de cada mes y se actualizarán conforme a las pautas salariales establecidas en la presente paritaria.

Asimismo, se pacta que en caso de aquellas empresas que actualmente abonen a los trabajadores comprendidos en el convenio un premio de igual naturaleza, que supere los beneficios aquí pactados, prevalecerá el más beneficioso al trabajador, sea en montos y en la forma de actualización del mismo.

CLAUDIO CESAR COROI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°792
C.A.S.I. T°XIV F°424

Todo trabajador comprendido en el CCT 179/75, tendrá derecho a percibir el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA". Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que las empresas realizaran una reducción porcentual al adicional mencionado en la presente cláusula, en las siguientes circunstancias:

1. Aquel trabajador que reporte una (1) ausencia sea justificada por cualquier naturaleza, enfermedad o accidente laboral o enfermedad inculpable o cualquier otro motivo o injustificada tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.
2. Aquel trabajador que reporte dos (2) o más ausencias conforme se ha dispuesto en el punto 1 perderá el derecho a percibir el adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.

Quedan exceptuadas como computables como ausencias para los fines de la liquidación del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA, las Licencias por vacaciones, enlace del trabajador, nacimiento de un hijo/a y fallecimiento de padres, hijos y hermanos.

CLAUSULA SEPTIMA- SALARIO MINIMO GARANTIZADO-.

Las partes establecen un salario mensual mínimo garantizado por todo concepto, salvo horas extras y las bonificaciones especiales previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo, para todos los trabajadores que realicen jornada completa, encuadrados en el presente CCT N° 179/75, de acuerdo a los montos y entrada en vigencia que se detallan en el ANEXO I.- Las ausencias no amparadas por las normas legales serán descontados proporcionalmente del mínimo garantizado. La liquidación del salario mensual garantizado en la presente para los trabajadores a tiempo parcial será liquidada conforme lo establece el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

La liquidación en estos casos deberá discriminar básicos, antigüedad, adicionales y/o complementos legales, convencionales y/o voluntarios que en cada caso corresponda. La suma para arribar al salario mínimo garantizado no

CLAUDIO CESAR COROL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°752
C.A.S.I. T°XIV F°424

será alcanzada por el adicional por antigüedad, las horas extras y el premio por presentismo.

Asimismo, en el ámbito de la república argentina, donde es aplicable el convenio 179/75 ningún trabajador de la actividad puede ganar menos del salario mínimo garantizado, de no alcanzar el mismo la empresa debe abonar la diferencia en un Item aparte en el recibo de sueldo denominado complemento al salario mínimo garantizado. Las partes acuerdan que en virtud que el personal ingresante a las empresas de la actividad, se le liquidará el jornal correspondiente a la categoría 1°, por el lapso de tres meses, pasado dicho período se le liquidará en razón del salario de la categoría 2°, por los siguientes tres meses, vencidos los cuales al trabajador se le liquidará su jornal por la categoría 3° o la que le corresponda según las funciones y tareas que desempeñe. En los primeros seis meses de la relación laboral el salario mínimo garantizado no se aplicará.

CLAUSULA OCTAVA- CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA VOLUNTARIA.

En atención a que el Sindicato intentará con sus fondos entregar kits para sus afiliados con hijos en edad escolar solicita dejar constancia por única vez, que las empresas del sector cuyo personal se encuentre amparado por el CCT 179/75 podrán voluntariamente, y sin compromiso obligacional de ninguna naturaleza, colaborar con la entidad gremial para dicha adquisición.

CLAUSULA NOVENA -VIGENCIA- HOMOLOGACION

Las partes establecen que las obligaciones del presente acuerdo rigen y deben cumplirse desde este acto y solicitan la homologación por parte de la secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo, para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo y se produzcan vencimientos de plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores comprendidos abonaran las sumas devengadas con la mención de "anticipo a cuenta de Acuerdo Colectivo 2026/2027", los que quedaran compensados, una vez homologado el Acuerdo.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Autorizándose mutuamente a

CLAUDIO CESAR COROL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°792
C.A.S.I. T°XIV F°424

solicitar la homologación del acuerdo paritario precedente, por ante la secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PARTE SINDICAL **PARTE EMPRESARIAL**

CLAUDIO CESAR COROL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°762
C.A.S.I. T°XIV F°424

SALARIOS PARA LA RAMA GENERAL – CONVENIO 179/1975 VIGENTE DESDE 01/05/2026 HASTA EL 30/04/2027 - ACUERDO SOCAYA- FAIC ANTE MTEySS MEDIANTE ACTA- 176 HS/MES - ACUMULATIVO

CATEGORIAS	ANTERIOR 1/9/2026	OCTUBRE 2%	NOVIEMBRE 2%	DICIEMBRE 1,8%	ENERO 1,8%	FEBRERO 1,8%
1	5.859	5.976	6.096	6.205	6.317	6.431
2	6.328	6.455	6.584	6.702	6.823	6.946
3	6.721	6.855	6.993	7.118	7.247	7.377
4	6.919	7.057	7.199	7.328	7.460	7.594
5	7.189	7.333	7.479	7.614	7.751	7.891
6	7.477	7.627	7.779	7.919	8.062	8.207
7	7.730	7.885	8.042	8.187	8.334	8.484
8	8.006	8.166	8.329	8.479	8.632	8.787
SALARIO MINIMO GARANTIZADO	1.212.847	1.237.104	1.261.846	1.284.559	1.307.681	1.331.220
PREMIO ASISTENCIA	183.770	187.445	191.194	194.636	198.139	201.706

EN TODO EL AMBITO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DONDE ES APLICABLE EL CONVENIO 179/75 NINGÚN TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO GARANTIZADO, DE NO ALCANZAR EL MISMO LA EMPRESA DEBE ABONAR EN UN ITEM. APARTE ESA DIFERENCIA EN EL RECIBO DE SUELDO DENOMINADO COMPLEMENTO AL SALARIO MINIMO GARANTIZADO.

ANTIGÜEDAD

EL CONCEPTO ANTIGÜEDAD SERA COMPRENDIDO POR EL 1 %, POR LOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD, POR LA CANTIDAD DE HORAS ABONADAS AL TRABAJADOR EN CARACTER REMUNERATORIO SEGÚN SU CATEGORIA PROFESIONAL.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD CADA 5 AÑOS

BONIFICACION QUINQUENIO	ANTERIOR 1/9/2026	OCTUBRE 2%	NOVIEMBRE 2%	DICIEMBRE 1,8%	ENERO 1,8%	FEBRERO 1,8%
5	256.005	261.125	266.348	271.142	276.022	280.991
10	518.724	529.098	539.680	549.395	559.284	569.351
15	781.133	796.756	812.691	827.319	842.211	857.371
20	1.063.127	1.084.390	1.106.077	1.125.987	1.146.254	1.166.887
25	1.306.297	1.332.423	1.359.071	1.383.535	1.408.438	1.433.790
30	1.601.119	1.633.141	1.665.804	1.695.789	1.726.313	1.757.387
35	1.921.324	1.959.750	1.998.945	2.034.927	2.071.555	2.108.843
40	2.304.608	2.350.700	2.397.714	2.440.873	2.484.809	2.529.535
45	2.817.471	2.873.820	2.931.297	2.984.060	3.037.773	3.092.453
50	3.329.796	3.396.392	3.464.320	3.526.678	3.590.158	3.654.781

CLAUDIO CESAR COROI
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº23 Fº792
C.A.S.I. TºXIV Fº424

ADICIONAL FIJO SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ADICIONAL FALLECIMIENTO	ANTERIOR 1/9/2026	OCTUBRE 2%	NOVIEMBRE 2%	DICIEMBRE 1,8%	ENERO 1,8%	FEBRERO 1,8%
A	904.322	922.408	940.857	957.792	975.032	992.583
B	542.075	552.917	563.975	574.126	584.461	594.981

a) **Fallecimiento del Obrero**
b) **Fallecimiento de Conyugue, hijos Hermanos, padres y padres Políticos**

ART.25: FALLECIMIENTO a) Y b) CUATRO DIAS CORRIDOS; NACIMIENTO POR CESAREA 3 DIAS; MUDANZA 1 DIA.

ZONA DESFAVORABLE	**20 % PLUS**
(PCIAS. NEUQUEN – LA PAMPA - SANTA CRUZ – CHUBUT - RIO NEGRO - TIERRA DEL FUEGO - ISLAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLANTICO SUR)	

EXPEDIENTE 1074965/03: LA JORNADA HABITUAL VIGENTE EN TODO AMBITO DEL CCT 179/75 ES DE176 HS. MENSUALES.

ART. 4: SE LE DESCONTARA EL 1.5% DE LA REMUNERACION BRUTA A TODOS LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS INVOLUCRADOS EN EL CONVENIO 179/75 A PARTIR 1/09/2005

CLAUDIO CESAR COROL
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°23 F°792
C.A.S.I. T°XIV F°424